

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 19/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210006700	Verbal	MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA	Auto que rechaza incidente https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210033200	Verbal	WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW	IVAN DARIO ZAPATA OSORNO	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210046400	Ejecutivo Singular	GRUPO FALCON	FALCONERY AGUDELO ZAPATA	Auto rechaza demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210057200	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ARBELAEZ GOMEZ	JUAN DAVID GOMEZ RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210058000	Ejecutivo Singular	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210060100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210061500	Verbal	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.	BALMORE DE JESUS HENAO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210066600	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	MARISOL ARBOLEDA CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210067500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CARLOS ALBERTO GONZALEZ BARRERO	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210067800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	RUBEN DARIO ORTIZ ALVAREZ	Auto que rechaza incidente https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210068100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUISA MARIA HENAO AGUDELO	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210068900	Tutelas	GIOVANNI ALBERTO QUICENO ORTIZ	INSECCION MUNICIPAL DE RIONEGRFO	Sentencia IMPROCEDENTE	18/11/2021	1	
05615400300220210070500	Otros	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO	Auto que admite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210071000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	CATALINA VELEZ GIRALDO	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210071800	Verbal	FEDERICO CORDOBA	LORENA PINEDA ALVAREZ	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210072500	Otros	UNIFIANZA S.A.	WILD TECHNOLOGY S.A.S.	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210072800	Verbal	OSCAR DE JESUS GIL RESTREPO	MARIA DEL CARMEN AGUDELO ECHEVERRI	Auto que rechaza la demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210074800	Ejecutivo Singular	JOSE DAVID VILLADA DIEZ	JUAN CAMILO ECHEVERRI ALARCON	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210074900	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210075100	Ejecutivo Singular	KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA	MASORA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210077100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210077200	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210077300	Verbal	ALBA NORELA SILVA SEPULVEDA	OSCAR DARIO SILVA SEPULVEDA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210077400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210078300	Verbal	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	FREDY ENRIQUE SIERRA MORALES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		
05615400300220210078400	Verbal	ALBA MARINA MORENO GRACIANO	JHON ALEX LOZANO PALACIOS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	18/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW
DEMANDADO	IVÁN DARÍO ZAPATA OSORNO
RADICADO:	05615 40 03 002 2021-00332 00
INTERLOCUTORIO	998
ASUNTO:	ADMITE

Por cumplir la presente demanda los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL, promovida por **WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW** en contra de **IVÁN DARÍO ZAPATA OSORNO**.

SEGUNDO. IMPRIMIR al presente asunto el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demanda y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **DANIEL RUEDA RESTREPO**, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, en defensa de los intereses de la parte pretensora.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekz5Nw0YW-5Cu11c1gkufIYBhj5QF7ata_VSK_X5mnf0Xg?e=3ZaCDz

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUILLERMO ARBELÁEZ GÓMEZ
Demandada	JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ
Radicado	05615 40 03 002 2021-00572 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2005

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte demandante, a pesar de haber presentado escrito con el que pretendió subsanar la demanda, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 15 de septiembre de 2021, rechazará la demanda por las siguientes razones:

En la inadmisión se requirió a la parte demandante para que cumpliera con algunos requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, entre ellos, indicar de forma clara los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, identificando la fecha precisa a partir de la cual solicita ejecución por una u otra cuota pactada en el pagaré presentado al cobro y, además, la fecha precisa a partir de la cual solicita ejecución por concepto de intereses de mora.

Adicionalmente, que informara el motivo por el que pretende intereses de mora a la tasa del 25.82% y la periodicidad de tal cobro.

Al presentar la demanda subsanada el pretensor no hizo alusión alguna a los criterios de inadmisión que se referenciaron en párrafo anterior y en las pretensiones adujo en relación al cobro de intereses de mora que, *“...se deben liquidar a la tasa del 25.83% E.A. desde el 02 de mayo del 2021 hasta el 31 de mayo del 2021, este mismo valor se debe liquidar a la tasa del 25.82% E.A. desde el 01 de junio del 2021 al 30 de junio del 2021”*, ello para la primera cuota y frente a la segunda cuota adujo que los intereses de mora, *“se deben liquidar a la tasa del 25.82% E.A. desde el 16 de junio del 2021 hasta el 30 de junio del 2021. Por presentarse consolidación producto del vencimiento de las dos cuotas las cuales ascienden a NOVENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$90.000.000), este valor se liquidará a la tasa del 25.77% E.A. desde el 01 de julio del 2021 hasta el 31 de julio del 2021, este mismo valor se debe liquidar a la tasa del 25.86% E.A. desde el 01 de agosto del 2021 hasta el 31 de agosto del 2021, igualmente se debe liquidar este último valor a la tasa del 25.79% E.A. desde el 01 de septiembre del 2021 hasta el 30 de septiembre y de ahí en adelante hasta que se haga efectivo los pagos y de acuerdo a lo que certifique la superintendencia para el correspondiente mes.”* (subrayas del Despacho)

Dicha ilustración del cobro de intereses no se compadece de forma alguna con el acuerdo contractual pactado por las partes en el documento presentado como base de cobro, además que finca serias inconsistencias en relación a la tasa que se pretende liquidar el crédito, al hablar del



25.82%, 25.82% y luego 25.79%, sin ilustrar al Juzgado el motivo de tal variación, de la que se insiste, no reposa pactada en el título valor; además, el pretensor habla de dicho cobro exclusivamente en las pretensiones, sin sustento fáctico como lo exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P., y de una “consolidación producto del vencimiento de las dos cuotas ...”, hecho este que no cuenta con sustento fáctico en la demanda o soporte documental en el título valor.

Por tanto, al no lograrse determinar fáctica, jurídica y documentalmente los hechos y pretensiones de la demanda, se logra determinar que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda, por lo que se aplicará la consecuencia establecida en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por GUILLERMO ARBELÁEZ GÓMEZ contra JUAN DAVID GÓMEZ RAMÍREZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb58753c247d33ecc98c5bc0daa268a615b74612bc0f217737b2460e1c6811e0**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C # 15.421.202
Demandada	CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR C.C # 15435630
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00580 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2006

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ORLANDO DE JESUS QUINTERO URREA C.C # 15.421.202 y en contra de CARLOS MAURICIO GARCIA ESCOBAR C.C # 15435630, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 1'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio) allegada como base de recaudo, suscrita el día 2 de diciembre de 2017.

Intereses moratorios: Desde el 24 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$ 500.000 por concepto de capital contenido en el título valor (letra de cambio) allegada como base de recaudo, suscrita el día 23 de marzo de 2018.

Intereses moratorios: Desde el 24 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Para proceder a notificar al demandado en los términos del Art.8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.



Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de las letras de cambio presentadas como anexo a la demanda; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JUAN CARLOS GIL CIFUENTES C.C. 1035911921 y T.P. 223184, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b546fde7bebc12a6972114c2848895dd28711353c5cf0f99425d3b66c8f5e93**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938.8
Demandada	LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA C.C. 15444034
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00601 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2008

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938.8 y en contra de Álvaro de LUIS FERNANDO CUARTAS MONTOYA C.C. 15444034, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) \$ 17.523.455 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250085935) allegada como base de recaudo, suscrita el día 3 de julio de 2019.

Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 16 de mayo de 2021, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$30.285.251 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250084301) allegada como base de recaudo, suscrita el día 30 de octubre de 2017.

Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 29 de marzo de 2017, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

- c) \$2.901.169 por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré No. 3250084204) allegada como base de recaudo, suscrita el día 08 de septiembre de 2017.

Intereses moratorios sobre el capital anterior: Desde el 29 de mayo de 2017, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia virtual de los pagarés No. 3250085935, 3250084301 y 3250084204; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar los originales de los títulos valores, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con CC 71763263 y T.P. No. 136459, como abogado adscrito a la entidad endosataria HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3780d0113fe34fffb93483742635c303187f6d55f681c2c1c65d1ded5c59d2c9**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado 615, solicitando el retiro de la demanda. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. – AIRPLAN S.A.S.
Demandada	BALMORE DE JESÚS HENAO Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00615 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2037

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 22 de septiembre de 2021, corregido en providencia de fecha 20 de octubre de la misma anualidad, sin que sea del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente por lo ya indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por SOCIEDAD OPERADORA DE AEROPUERTOS CENTRO NORTE S.A.S. – AIRPLAN S.A.S. contra BALMORE DE JESÚS HENAO Y OTRO, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Por lo anterior, no se hace necesario impartir trámite alguno a la petición elevada por la procuradora judicial del pretensor en escrito que milita en el archivo No. 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: rioj02cmunicipal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05f518ff12f120fc6bcaea4118ece066146109084360a418bd0074e73af78d6**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00748. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ DAVID VILLADA DIEZ
Demandada	JUAN CAMILO ECHEVERRI ALARCÓN
Radicado	05615 40 03 002 2021-00748 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2045

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 28 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por JOSÉ DAVID VILLADA DIEZ en contra de JUAN CAMILO ECHEVERRI ALARCÓN, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066e13a2279e8cc8d9c1b55c906c1049daa3b966179c853d45e4c8884ccf800**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00749. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	DECLARATIVO
Demandante	BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA
Demandada	NELSON ALBERTO ÚSUGA
Radicado	05615 40 03 002 2021-00749 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2046

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 28 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por BLANCA INÉS ROLDÁN ZAPATA en contra de NELSON ALBERTO ÚSUGA, por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4b51f38ca864278c8e3391b4e27485adac0be3434962921cf90b681fa846a0**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgad, no se Advierte escrito tendiente a subsanar la demanda; no obstante, el apoderado judicial del pretensor solicita el retiro de la demanda. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S.
Demandada	MASORA S.A.
Radicado	05615 40 03 002 2021-00751 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2048

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 28 de octubre de 2021, sin que sea del caso impartirle trámite alguno a la solicitud de retiro del expediente por lo ya indicado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por H&K MEGAESTRUCTURAS S.A.S. contra MASORA S.A., por no haber sido subsanada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que la demanda fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

Cuarto: Por lo anterior, no se hace necesario impartir trámite alguno a la petición elevada por el procurador judicial del demandante en escrito que milita en el archivo No. 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2b7706ef61e8a7f1f213319f0fabd9527f0afd3dbed4176426c9e2f8e5fc31**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo - Reivindicatorio
Demandante	ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA
Demandada	OSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00773 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2049

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Dirá el domicilio de la demandante y el demandado, habida cuenta que en la demanda solo se enuncia la dirección para efecto de notificaciones judiciales y estos son conceptos disimiles. (Art. 82.2 CGP)

2- Deberá adecuar el hecho primero de la demanda, debido a que en aquel enuncia que la señora ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA adquirió el inmueble objeto de reivindicación mediante escritura pública No. 1319 de la Notaría Dieciocho de Medellín, como consta en el certificado de tradición y libertad anotación No. 14, sin embargo, no se identifica el derecho que adquirió en dicho acto escritural. (Art. 82.5 CGP)

3- Dirá si los linderos que se enuncian en el hecho segundo de la demanda son los actuales. (Art. 83 CGP)

4- Dirá si los derechos de uso, usufructo y habitación constituidos en favor de LIBRADA DEL SOCORRO SEPÚLVEDA GIL, se encuentran vigentes. (Art. 82.2 CGP)

5- Realizará un relato determinado del hecho mencionado en el numeral 7 de la demanda, de forma tal que pueda establecer su dicho en lo referente a la cancelación de registros y el modo como la demandante adquiere su condición de propietaria, el derecho que en la actualidad ostenta y el motivo de la cancelación de las anotaciones enunciadas.

6- Dirá en el hecho décimo de la demanda, la fecha precisa a partir de la cual el demandado ejerce posesión sobre el bien inmueble pretendido en reivindicación.

7- Indicará el motivo por el que se enuncia en el hecho 12 de la demanda, que el convocado por pasiva es poseedor de mala fe.

8- Cumplirá con lo establecido en el artículo 206 del CGP, en lo referente al juramento estimatorio perseguido en la pretensión tercera de la demanda.

9- Deberá mencionar los hechos que sustentan la pretensión sexta de la



demanda, identificando los gravámenes que se pretenden cancelar.

10- Adecuará el acápite de procedimiento conforme a lo establecido en los artículos 368 y Ss. del C. G. del P.

11- Aclarará el motivo por el que en el acápite de cuantía se indica que es un trámite de menor, atendiendo al avalúo comercial del inmueble, lo que desatiendo lo normado en el numeral 3, artículo 26 del CGP.

12- Indicará la forma en que se enteró del canal digital del demandado para efecto de notificaciones y aportará las evidencias correspondientes. (Decreto 806 de 2020, art. 8, Inc.2)

13- Aportará memorial poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que agencia sus intereses, dirigido al Juez que conoce esta causa, habida cuenta que el arrimado al plenario se dirige al Juez Civil del Circuito, (art. 74 Inc. 2 CGP)

14- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico del profesional del derecho, mismo que debe coincidir con aquel anotado en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

15- Acreditará el cumplimiento de lo normado en el artículo 6, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020.

16- Teniendo en cuenta el número de circunstancias que deben ser subsanadas, se ruega al pretensor arrimar en un solo escrito la demanda y los requisitos enunciados necesarios para la admisión de la causa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por ALBA NORELA SILVA SEPÚLVEDA contra OSCAR DARÍO SILVA SEPÚLVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Tercero: Dejar a disposición el acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhOCBzXHHKpEgLu51sLyO20BUrsRT85bi1Vul8e2ez2BDg?e=o6mpBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e028fce1e273e7187dc27253853cc56cee09f60d3be12c2869d68fa72512453**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FEPEP
Demandada	JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00774 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2050

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que la subsane en la siguiente forma:

1- Aportará título valor, que soporte los hechos y pretensiones de la demanda, suscrito por el demandado JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ, en virtud de que el documento obrante en la página 7, archivo No. 1 del expediente digital, responde al pagaré No. 7520 suscrito por YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA, quien no se ha vinculado a la Litis.

2- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico de la apoderada judicial del demandante en los términos indicados en el artículo 5, Inc. 2 del Decreto 806 de 2020.

4- Teniendo en cuenta que en la demanda se enunció el canal digital para efecto de notificaciones del demandado, deberá indicar la forma como se enteró de éste y aportará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el artículo 8, Inc. 2, Decreto 806 de 2020. Lo anterior, pese a que el demandante ha manifestado su intención de notificar el mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., pues el no se puede obviar tal exigencia cuando se enuncia el conocimiento del correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EPM contra JUAN JOSÉ CASTAÑO SÁNCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98de0ab721d58428caf6a5dd4cda3c2c1ae8efbfe9764fd3df1504d1c4597ff**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	JAZMÍN JIMENA MAZO BETANCUR
Demandada	FREDY ENRIQUE SIERRA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00783 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2054

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que se subsane en la siguiente forma:

1- Indicará de forma clara, la fecha en la que el demandado efectuó los abonos que reporta en el hecho tercero de la demanda.

2- Precisaré en el hecho cuarto de la demanda, cuál fue el objeto del requerimiento remitido el día 10 de junio de 2020 al demandado.

3- Diré el sustento fáctico y normativo que sustente la pretensión cuarta de la demanda, atendiendo a que nos encontramos frente a un trámite declarativo y no de ejecución.

4- Indicará el nombre de la persona propietaria de los bienes que se pretenden secuestrar en la calle 38 No. 45-38 de Rionegro indicada en el acápite de petición especial, en los términos del artículo 384 regla 7 Y EL ART. 599 DEL C. G. DEL P.

5- Diré cómo se enteró del canal digital para efecto de notificaciones del demandado y aportará las evidencias correspondientes. (Art. 8 Inc. 2 Decreto 806 de 2020)

6- Acreditaré el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4°, artículo 6° del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por JAZMÍN JIMENA MAZO BETANCUR contra FREDY ENRIQUE SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5bf9fabf30163065b191a77305166fd9d1aed615985ff7aef3c158dc2832db**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	ALBA MARINA MORENO GRACIANO
Demandada	ALEX LOZANO PALACIOS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00784 00
Asunto	Inadmitir
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2055

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que se subsane en la siguiente forma:

1- Dirá el domicilio de las partes, habida cuenta que solo se ha registrado en la demanda la dirección para efecto de notificaciones judiciales, siendo estos conceptos disimiles. (Art. 82 regla 2 del C. G. del P.)

2- Aportará diligencia de secuestro realizada el día 30 de julio de 2018 completa, habida cuenta que dicho documento anexo a la demanda se advierte mutilado.

3- Aportará memorial poder que cumpla lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto es, que indique el correo electrónico del apoderado judicial que agencia los intereses del pretensor.

4- Indicará de forma clara, precisa y de forma separada, la dirección electrónica y física para efecto de notificaciones del demandante y su apoderado judicial.

5- Dirá la dirección física y electrónica para efecto de notificaciones de la parte demandada, habida cuenta que en la demanda solo se registra la del demandante, el apoderado judicial del demandante y su mandante.

6- Aportará contrato de arrendamiento, del cual se pretende declarar su terminación, suscrito por el arrendatario o en su defecto, prueba sumaria que dé cuenta del mismo en los términos del artículo 384 del C.G. del P.; lo anterior teniendo en cuenta que, en la diligencia de secuestro aportada al plenario, no se logra advertir su contenido completo y no es dable determinar el requisito enrostrado en este numeral.

7- Acreditará el cumplimiento de lo establecido en el Inc. 4º, artículo 6º del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por ALBA MARINA MORENO GRACIANO contra ALEX LOZANO PALACIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Segundo: conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f24b0efb599b0f02ca332c9e95e2b77fe1b1813547567266601edac1f79d473**

Documento generado en 18/11/2021 11:33:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO FALCON "EN LIQUIDACIÓN NIT 800.214.711-1
Demandados	FALCONERY AGUDELO ZULUAGA C.C 43.470.109 MARÍA ALEJANDRA VILLA GONZÁLEZ C.C 39.446.460 MARÍA APOLANIA GONZÁLEZ DE VILLA C.C 21.964.550
Radicado	05615 40 03 002 2021-00464 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 21 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubG0dLhUu1lhWGMtzJ8Zw8BPAhfgTVbYx1FWgVbe4vFyA?e=b9VUsi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80be135463b17047f066aba73ddba58ba352664482b10d7d13752f2214e5472**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
Demandado	MARISOL ARBOLEDA CARDONA CC. 39434130
Radicado	05615 40 03 002 2021-00666-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARISOL ARBOLEDA CARDONA CC. 39434130 y en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 9003465674, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) 19.157.913,05, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 199826, suscrito el día 29 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2021
- b) \$12.756.217,36 por concepto de interés corriente pactado en el pagare N° 199826, desde el 29 de abril de 2016 y hasta el 17 de agosto de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagare N° 199826, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA., identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la abogada YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificada con C.C. 1.143.123.659 y T.P. 282.668 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f4b898af9d8971a7d71a1c441ce4c3955820bdeb33458ae161b7bb74b998a**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
Demandado	MARISOL ARBOLEDA CARDONA CC. 39434130
Radicado	05615 40 03 002 2021-00666-00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como el embargo de pensiones solo es procedente cuando se trate de deudas por cuotas alimentarias o con cooperativas, no se decretará el embargo y retención de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que reciba el demandado como pensionado de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

De otro lado, como la medida cautelar solicitada en el numeral segundo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: No decretar la medida cautelar solicitada en numeral primero del escrito de medidas cautelares, por lo anotado en líneas precedentes.

Segundo: Decretar el embargo de los dineros, que tengan la calidad de embargables, que posea la demandada MARISOL ARBOLEDA CARDONA CC. 39434130., en las siguientes entidades financieras.

BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR. S.A.
BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK COLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
BBVA COLOMBIA Notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
BANCO FALABELLA S.A.
BANCO PICHINCHA S.A.
BANCO AV VILLAS
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCAMIA
FINANDINA

El embargo se limita en la suma de cuarenta y cinco millones de pesos (\$ 45'000.000). art 593 C.G.P

Segundo: Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que deberán efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales



de este juzgado número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4eaaa601fd8fb71645b2962ccfa206860243bec4a8ba69e331a9090f0a0376**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7
Demandados	FRANKLIN ALEXANDER LÓPEZ QUINTERO C.C 1.036.962.939 CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRERO C.C 2.235.254
Radicado	05615 40 03 002 2021-00675 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2014

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-utJGazRZOuICAG1b6TKcBlE3vDqCn7LoZCdCHbxA5Ug?e=jsCoUs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8bf3f2122501e780bed8d894a25c4252100065246ad0679dfd4c062b99331**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.909.246-7
Demandados	RUBÉN DARÍO ORTÍZ ÁLVAREZ CC. 71 716 492 CLAUDIA PATRCIA ORTÍZ NOREÑA CC 39.450.515
Radicado	05615 40 03 002 2021-00678 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2015

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrDGAssrC1PsQKYjt6-MdcBTIW5qHgOL0-Gh8GjsUTzCA?e=OZtEVJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668be8004ed68cec8e0c89f2d31e432a2b901e983ecfdffa0e4d34063f9a8f8**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUISA MARIA HENAO AGUDELO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00681 00
Asunto	Rechaza
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 21 de octubre de 2021. En consecuencia, se rechazará la demanda.

por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESrlrYk5Jy9GgUKEVTI_4uwByH2cvy8Jn4q6pZZxXguuXg?e=CpCF1b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b78d2519f5b851fd7c5d94ea586c1414c65eee8252bc30edc4ab380454312**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380
Radicado	05615 40 03 002 2021 00705 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 2023

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia obrante a folios 12 a 15 del expediente digital, en especial, en las cláusulas séptima a décima primera; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 17 a 27, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6 contra HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: **MARCA: FORD; LÍNEA: EXPLORER; PLACA: FIS 418; MODELO: 2018; CHASIS: 1FM5K8FH2JGB21631; MOTOR: JGB21631; COLOR: GRIS MAGNÉTICO; SERVICIO: PARTICULAR**, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

Ordenar su entrega a BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6, representada legalmente por el gerente general Dr. Orlando Forero Gómez identificado con CC. 80 425 376.

Para ello, podrá comunicarse con el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, quien se localiza en la el barrio el Poblado de la ciudad de Medellín, correo electrónico urielsanchezm2014@gmail.com, así mismo, con BANCO FINANDINA. S.A. en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinadina.com.



Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA identificado CC. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a05003827777a8525766a2052725c400bff52675f425ae7ea143e3f5c3a7ec**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandado	CATALINA VELEZ GIRALDO CC. 32.228.498
Radicado	05615 40 03 002 2021-00710-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2024

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CATALINA VELEZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 57'080.849 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 32228498, diligenciado el 31 de agosto de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1ro de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 32228498, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con la C.C. 21-421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Sexto: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA identificada con CC. 1035855869 y T.P. 274197 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64179bf59e8f8880adaf8b900bbb6fe992c15962937303f7a4da871009d3d0e4**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandado	CATALINA VELEZ GIRALDO CC. 32.228.498
Radicado	05615 40 03 002 2021-00710-00
Asunto	Medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 2025

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo de los dineros, que tengan la calidad de embargables, que posea la demandada CATALINA VELEZ GIRALDO CC. 32.228.498, en las siguientes entidades financieras.

BANCO DE BOGOTA
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL.

El embargo se limita en la suma de setenta millones de pesos (\$ 70'000.000).
art 593 C.G.P

Motivo por el cual deberán efectuar las retenciones del caso y disponer el envío de dichos dineros, a favor del demandante, mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 056152041002 del Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8307c521e45368619b44d69dadbaa95c2f73a07cf8523e9baaf5327649bc14d7**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	FEDERICO CÓRDOBA
Demandado	LORENA PINEDA ÁLVAREZ y Otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00718-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N° 2056

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 21 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

En efecto, se le requirió para que precisara, a través del juramento estimatorio, el monto de la reparación económica pretendida, para lo cual, debería además exhibir los datos concretos que sirvieron para liquidar la suma e indicar cómo se aplicó cada operación aritmética, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 82 numeral 7º y 206 del Código General del Proceso,.

El accionante, con el fin de llenar este requisito indicó en el numeral 7 del escrito de subsanación *"Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que lo reclamado como perjuicios materiales y morales corresponden a la realidad. El valor de 25 salarios por perjuicios morales, o los que el juez crea conveniente, el día del fallo, de conformidad a la jurisprudencia y si lo cree conveniente se solicita nombrar perito para que estime dicho perjuicio"*

Con lo anterior no se satisface plenamente lo solicitado en el auto inadmisorio, pues no se indica claramente el monto de la reparación económica ni la información utilizada para liquidar dichos valores y mucho menos las operaciones matemáticas utilizadas para obtener el valor pretendido.

Por otro lado, tampoco satisfizo lo señalado en el literal e) de la misma providencia, es decir, la cifra concreta que determine la cuantía del proceso, como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma será rechazada, con base en lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por FEDERICO CÓRDOBA, en contra de LORENA PINEDA ÁLVAREZ



y otros, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8mVfDOhjdAgVb4TZeb7YIBSh2iPNMsJz7hJzyP9VzX9A?e=9qCrJd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ebe61f6285970672231dd7b27f8aad9d2142bcdf20c375c58a8aef9473cd6**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Solicitud Entrega de Bien Inmueble LEY 446 DE 1998
Demandante	UNIFIANZA S.A
Demandados	WILD TECHNOLOGY S.A.S Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00725 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2016

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 22 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7E7lIjftEsg2afdvrnOkBwcelpXafX9sTGE5PGK_Qzw?e=a6Z2hn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed94acc8df3530fc5ae4637959856bc0e9ef36648356bd4dd4c02094005abb7**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandantes	AMPARO DE JESÚS GIL RESTREPO CC 32.478.083 LUZ ELENA GIL RESTREPO CC 42.969.018 BEATRIZ ELENA GIL RESTREPO C.C 43.089.999 ROCÍO GIL RESTREPO CC 43.437.704 OSCAR DE JESÚS GIL RESTREPO CC 70.068.939
Demandada	MARÍA DEL CARMEN AGUDELO ECHEVERRI C.C 43.419.600
Radicado	05615 40 03 002 2021-00728 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2017

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 22 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehz7RYdeA0FBiCi3eB9d9U0BuSuE8o3WvT-luNlkQPtMqA?e=Sp5aau

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8af9bfbb45e01e24d0d3b0b4680ea912bbf2d056c656ca898ba6899c2233b5**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GRUPO FALCON "EN LIQUIDACIÓN NIT 800.214.711-1
Demandados	FALCONERY AGUDELO ZULUAGA C.C 43.470.109 MARÍA ALEJANDRA VILLA GONZÁLEZ C.C 39.446.460 MARÍA APOLANIA GONZÁLEZ DE VILLA C.C 21.964.550
Radicado	05615 40 03 002 2021-00464 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2013

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 21 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EubG0dLhUu1lhWGMtzJ8Zw8BPAhfgTVbYx1FWgVbe4vFyA?e=b9VUsi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80be135463b17047f066aba73ddba58ba352664482b10d7d13752f2214e5472**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT 900189642-5
Demandado	MARISOL ARBOLEDA CARDONA CC. 39434130
Radicado	05615 40 03 002 2021-00666-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2020

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARISOL ARBOLEDA CARDONA CC. 39434130 y en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 9003465674, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) 19.157.913,05, por concepto de capital adeudado en el pagaré N° 199826, suscrito el día 29 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento el 17 de agosto de 2021
- b) \$12.756.217,36 por concepto de interés corriente pactado en el pagare N° 199826, desde el 29 de abril de 2016 y hasta el 17 de agosto de 2021.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagare N° 199826, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA., identificada con la C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Sexto: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a la abogada YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS identificada con C.C. 1.143.123.659 y T.P. 282.668 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883f4b898af9d8971a7d71a1c441ce4c3955820bdeb33458ae161b7bb74b998a**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7
Demandados	FRANKLIN ALEXANDER LÓPEZ QUINTERO C.C 1.036.962.939 CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ BARRERO C.C 2.235.254
Radicado	05615 40 03 002 2021-00675 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2014

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er-utJGazRZOuICAG1b6TKcBlE3vDqCn7LoZCdCHbxA5Ug?e=jsCoUs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb8bf3f2122501e780bed8d894a25c4252100065246ad0679dfd4c062b99331**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.909.246-7
Demandados	RUBÉN DARÍO ORTÍZ ÁLVAREZ CC. 71 716 492 CLAUDIA PATRCIA ORTÍZ NOREÑA CC 39.450.515
Radicado	05615 40 03 002 2021-00678 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2015

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 14 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrDGAssrC1PsQKYjt6-MdcBTIW5qHgOL0-Gh8GjsUTzCA?e=OZtEVJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668be8004ed68cec8e0c89f2d31e432a2b901e983ecfdffa0e4d34063f9a8f8**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LUISA MARIA HENAO AGUDELO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00681 00
Asunto	Rechaza
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Numeral 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en providencia del 21 de octubre de 2021. En consecuencia, se rechazará la demanda.

por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado dentro del término establecido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESrlrYk5Jy9GgUKEVTI_4uwByH2cvy8Jn4q6pZZxXguuXg?e=CpCF1b

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

**Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8b78d2519f5b851fd7c5d94ea586c1414c65eee8252bc30edc4ab380454312**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Demandante	BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado	HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380
Radicado	05615 40 03 002 2021 00705 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 2023

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia obrante a folios 12 a 15 del expediente digital, en especial, en las cláusulas séptima a décima primera; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 17 a 27, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6 contra HECTOR JAIME GOMEZ FRANCO CC. 15426380, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: **MARCA: FORD; LÍNEA: EXPLORER; PLACA: FIS 418; MODELO: 2018; CHASIS: 1FM5K8FH2JGB21631; MOTOR: JGB21631; COLOR: GRIS MAGNÉTICO; SERVICIO: PARTICULAR**, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Antioquia.

Ordenar su entrega a BANCO FINANDINA. S.A. NIT. 860.051.894-6, representada legalmente por el gerente general Dr. Orlando Forero Gómez identificado con CC. 80 425 376.

Para ello, podrá comunicarse con el abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, quien se localiza en la el barrio el Poblado de la ciudad de Medellín, correo electrónico urielsanchezm2014@gmail.com, así mismo, con BANCO FINANDINA. S.A. en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancofinadina.com.



Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA identificado CC. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a05003827777a8525766a2052725c400bff52675f425ae7ea143e3f5c3a7ec**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4
Demandado	CATALINA VELEZ GIRALDO CC. 32.228.498
Radicado	05615 40 03 002 2021-00710-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2024

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva referenciada fue subsanada en su debida oportunidad y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de CATALINA VELEZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 57'080.849 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 32228498, diligenciado el 31 de agosto de 2021.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1ro de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.)

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 32228498, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con la C.C. 21-421.190 y T.P. 117.342 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Sexto: Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, bajo su responsabilidad, a NATHALY ANDREA VALENCIA HINESTROSA identificada con CC. 1035855869 y T.P. 274197 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64179bf59e8f8880adaf8b900bbb6fe992c15962937303f7a4da871009d3d0e4**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	FEDERICO CÓRDOBA
Demandado	LORENA PINEDA ÁLVAREZ y Otros
Radicado	05615 40 03 002 2021-00718-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	Interlocutorio N° 2056

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Núm. 7º artículo 90 del C. G. del P., no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto inadmisorio calendado 21 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

En efecto, se le requirió para que precisara, a través del juramento estimatorio, el monto de la reparación económica pretendida, para lo cual, debería además exhibir los datos concretos que sirvieron para liquidar la suma e indicar cómo se aplicó cada operación aritmética, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 82 numeral 7º y 206 del Código General del Proceso,.

El accionante, con el fin de llenar este requisito indicó en el numeral 7 del escrito de subsanación *"Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que lo reclamado como perjuicios materiales y morales corresponden a la realidad. El valor de 25 salarios por perjuicios morales, o los que el juez crea conveniente, el día del fallo, de conformidad a la jurisprudencia y si lo cree conveniente se solicita nombrar perito para que estime dicho perjuicio"*

Con lo anterior no se satisface plenamente lo solicitado en el auto inadmisorio, pues no se indica claramente el monto de la reparación económica ni la información utilizada para liquidar dichos valores y mucho menos las operaciones matemáticas utilizadas para obtener el valor pretendido.

Por otro lado, tampoco satisfizo lo señalado en el literal e) de la misma providencia, es decir, la cifra concreta que determine la cuantía del proceso, como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso

Así las cosas, como la demanda no fue subsanada en debida forma será rechazada, con base en lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por FEDERICO CÓRDOBA, en contra de LORENA PINEDA ÁLVAREZ



y otros, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicador respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et8mVfDOhjdAgVb4TZeb7YIBSh2iPNMsJz7hJzyP9VzX9A?e=9qCrJd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998ebe61f6285970672231dd7b27f8aad9d2142bcdf20c375c58a8aef9473cd6**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Solicitud Entrega de Bien Inmueble LEY 446 DE 1998
Demandante	UNIFIANZA S.A
Demandados	WILD TECHNOLOGY S.A.S Y OTROS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00725 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2016

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la solicitud dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 22 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7E7lIjftEsg2afdvrnOkBwcelpXafX9sTGE5PGK_Qzw?e=a6Z2hn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed94acc8df3530fc5ae4637959856bc0e9ef36648356bd4dd4c02094005abb7**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Verbal Reivindicatorio
Demandantes	AMPARO DE JESÚS GIL RESTREPO CC 32.478.083 LUZ ELENA GIL RESTREPO CC 42.969.018 BEATRIZ ELENA GIL RESTREPO C.C 43.089.999 ROCÍO GIL RESTREPO CC 43.437.704 OSCAR DE JESÚS GIL RESTREPO CC 70.068.939
Demandada	MARÍA DEL CARMEN AGUDELO ECHEVERRI C.C 43.419.600
Radicado	05615 40 03 002 2021-00728 00
Asunto	Rechazo por no subsanar.
Providencia	Interlocutorio N° 2017

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no subsanó las falencias anotadas en el auto del 22 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

Cuarto: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehz7RYdeA0FBiCi3eB9d9U0BuSuE8o3WvT-luNlkQPtMqA?e=Sp5aau

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8af9bfbb45e01e24d0d3b0b4680ea912bbf2d056c656ca898ba6899c2233b5**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.901.176.3
Demandado	CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ CC. 39.452.922
Radicado	05615 40 03 002 2021-00771-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 1995

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CLAUDIA MARCELA AGUDELO GOMEZ CC. 39.452.922 y a favor de COTRAFA Cooperativa Financiera, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 5.400.015 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 056000987, suscrito el día 16 de abril de 2018.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) \$ 957.947 por concepto de los cobros adicionales del PAD.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 056000987, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de COTRAFA, a G y G ABOGADOS S.A.S, representado legalmente por el Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, identificado con C.C. 71.268.504 y T.P. N° 195.081 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Sexto: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a DANIELA VALBUENA GOMEZ identificada con cédula No. 1.001.973.180, por no haberse allegado certificado de estudio vigente, pues el aportado con la demanda data del año 2020, en consecuencia, no podrá examinar el expediente y solo podrá recibir información sobre el asunto referenciado, en los términos del inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e761cc1fa9d96cd459abaf711e0b361c365eb15b4f07ce6098e1979fb57d0a2**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN NIT. 800.025.304-4
Demandado	YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA CC. 39448707
Radicado	05615 40 03 002 2021-00772-00
Asunto	Mandamiento de pago
Providencia	Interlocutorio N° 2018

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del CCo., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra YULY ANDREA ATEHORTUA MIRA CC. 39448707 y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN NIT. 800.025.304-4, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 17.073.039 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 7520.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré N° 7520, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificada con la CC. 31901430 y T.P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Abstenerse de reconocer las facultades conferidas a LEIDY JOHANA OSPINA ARANGO y ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO por no haberse allegado certificado de estudio vigente, pues el aportado con la demanda data del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848187ec4881ce94fb3488179595a8d7f329acc7f16cbac2d4e8d4cee0d37052**

Documento generado en 18/11/2021 10:20:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>